

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓNFRANQUEO
CONCERTADO

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:

Trimestre, 17 pesetas; semestre, 28; año, 50

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1'25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR número 533 por la que se dictan normas sobre el comercio de la carne y la industrialización de la del cerdo.

Fundamento:

La conveniencia de introducir modificaciones en la Circular de esta Comisaría General número 481, de fecha 4 de Agosto de 1944 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de agosto), actualmente vigente, a fin de adaptar los problemas en aquélla planteados a las necesidades actuales del abastecimiento relacionadas con el comercio del ganado, de la carne y de los productos del cerdo, aconseja se publique una nueva disposición en la que se recojan dichas modificaciones, y que sirva de ordenación para un nuevo ciclo económico del comercio indicado.

Por ello, esta Comisaría General dispone:

I.—GANADO

a) Libertad de circulación y contratación del ganado.

Artículo 1.º Se mantiene la libertad de circulación, contratación y precio del ganado de abasto y vida de las especies vacuno, lanar, cabrío y de cerda, con excepción de lo que sobre la última especie citada se determina en el artículo cuarto de la presente disposición.

b) No se exigirá condición alguna para ser entrador.

Art. 2.º En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, no se exigirá condición alguna para ser entrador en los distintos Mataderos, sin más limitación que las de orden fiscal actualmente en vigor.

c) No se exigirá guía o conduce para la circulación.

Art. 3.º Como consecuencia de la libertad a que se refiere el artículo primero, no se exigirá para la circulación y transporte del ganado vacuno, lanar y cabrío

ninguna clase de guía o conduce excepto las de carácter sanitario para la circulación provincial o interprovincial.

d) Intervención en la circulación del ganado de cerda.

Art. 4.º Con objeto de poder garantizar la intervención de las grasas procedentes de la industrialización del cerdo, se mantiene la intervención en la circulación de esta clase de ganado, siendo necesario, además de la guía sanitaria, la guía complementaria de tipo único, que se expedirá por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos a favor de todo el que lo solicite, cualquiera que sea su origen y destino, salvo que el traslado se efectúe dentro de la misma provincia y que el transporte no sea por ferrocarril, en cuyo caso bastará con un conduce o documento análogo, además de la citada guía sanitaria.

Cuando se trate de cerdos adquiridos para industrias chacineras y Laboratorios de Biología Animal, será necesario para la expedición de las guías de circulación que se cumplimenten previamente los trámites señalados en la presente Circular a este respecto.

e) Sacrificio de cerdos para consumo en fresco.

Art. 5.º Se autoriza el sacrificio de cerdos en las provincias productoras para el consumo en fresco de sus carnes a partir de la fecha de vigencia de la presente Circular, y en las restantes, cuando determine esta Comisaría General.

f) Días de sacrificio.

Art. 6.º Los días de sacrificio en los Mataderos municipales, serán los que determine esta Comisaría General.

g) Adquisición de cerdos por industriales y Laboratorios dedicados a la extracción de suero y virus.

Art. 7.º Todos los industriales chacineros, debidamente autorizados por la Dirección General de Sanidad para trabajar como Mataderos industriales o fábricas de embutidos, así como los Laboratorios de Biología Animal dedicados a la extracción de suero y virus, podrán adquirir sin limitación de cupos el ganado de cerda que consideren conveniente.

h) Autorizaciones de compra para industriales y Laboratorios.

Art. 8.º En relación con lo dispuesto en el artículo anterior, a cada industrial chacinero, o Laboratorio de Biología Animal cuya situación se encuentre legalizada para trabajar les serán expedidas autorizaciones de compra por esta Comisaría General (Delegación en el Sindicato Vertical de Ganadería), cuyos documentos acreditarán el nombre o títulos de aquéllos, y en ellos han de contabilizarse y señalarse las partidas de ganado porcino que vayan adquiriendo, así como cualquier incidencia que surja en las adquisiciones registradas.

Dichos documentos tan pronto obren en poder de sus titulares, serán presentados en las Delegaciones de Abastecimientos de la provincia en que esté enclavada la fábrica, para que sean visados, sellados y registrados.

Los industriales podrán solicitar de esta Comisaría General sucesivas autorizaciones para nuevas compras. A medida que éstas vayan siendo agotadas serán devueltas a este Organismo a través del Sector Nacional de Industrias Cárnicas.

i) Diligenciamiento de las autorizaciones de compra.

Art. 9.º Cada adquisición de ganado se consignará en el encasillado que figura en el interior de las Autorizaciones de compra, dando cuenta debidamente de las adquisiciones a la Delegación de Abastecimientos de la provincia en donde se encuentre el ganado, la que diligenciará el registro de la compra en la casilla correspondiente, sin cuyo requisito no será autorizado el traslado de las reses.

Dichas adquisiciones podrán verificarse por el propio industrial o por tercera persona en representación de aquél, siempre que justifique dicha representación y que sea portador de la Autorización de compra.

j) Presentación de Autorización de Compra para expedir las guías de circulación.

Art. 10. Para trasladar las reses a las fábricas deberá presentarse la Autorización de compra en la Delegación de Abastecimientos de la provincia donde se encuentre el ganado, para que, a la vista de las anotaciones de compra y registro de las mismas, se expidan por dicho Organismo las oportunas guías de circulación, consignándose en el encasillado correspondiente la fecha de expedición de la guía, número de reses, procedencia y Autoridad que la expide. El ganado que se traslade con «conduce» se registrará igualmente, poniendo en la casilla correspondiente al número de la guía el término «conduce», y en la de «Autoridad», el cargo de quien lo expide.

Dichas guías deberán ser formuladas para el lugar en que esté establecida la fábrica, salvo el caso en que se autorice el traslado para aprovechamiento de montanera.

En este último caso, el traslado del ganado de cerda de montanera a fábrica deberá ser objeto de expedición de guía de circulación o conduce, y del diligenciamiento o formalización correspondiente en el encasillado de la Autorización de compra, al igual que cuando se efectúan las adquisiciones, haciendo constar dicha circunstancia.

k) Prohibición de anular compras de ganado, salvo causas justificadas.

Art. 11. No podrá anularse ninguna adquisición de ganado porcino registrada en las Autorizaciones de compra, según lo dispuesto anteriormente, si no es por enfermedad o muerte del ganado.

En estos casos, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos encargadas de diligenciar en las Autorizaciones de compra las adquisiciones e incidencias del ganado adquirido no formalizarán ninguna anulación si

no se justifica debidamente la causa, procediéndose en este caso a diligenciar dicha anulación en el encasillado del documento de referencia, extendiéndose, además, un Acta que acredite la anulación, con expresión de los motivos. Dicha Acta se extenderá por duplicado, quedando un ejemplar en poder de la Delegación y entregándose el otro al industrial, quien deberá unirlo a la Autorización de compra, cuando sea devuelta.

Para poder anularse una compra de ganado de cerda por causas distintas a las señaladas anteriormente, será necesaria la expresa autorización de esta Comisaría General.

l) Registro de las compras de ganado.

Art. 12. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos llevarán un registro en el que se anotarán todas las compras de ganado de cerda efectuadas dentro de sus respectivas provincias, así como de las guías expedidas para el traslado de las reses de dicha especie correspondientes a las compras destinadas a otras provincias.

ll) Remisión de resúmenes de adquisición de cerdos para industrias y Laboratorios.

Art. 13. Las Delegaciones de Abastecimientos de las provincias en donde se adquiera el ganado de cerda formularán y remitirán mensualmente a las Delegaciones de destino de aquél, un Resumen acreditativo de las guías de circulación que se expidan para amparar su traslado. En dicho Resumen se consignarán la fecha de adquisición de cada partida, número de reses de la misma, peso medio en vivo, fecha y número de la guía de circulación, nombre y número de la industria, localidad y provincia en donde se halla enclavada, así como el número de Autorización de compra correspondiente.

m) El Sindicato Nacional de Ganadería dará cuenta de las compras, movimiento y sacrificio de ganado.

Art. 14. El Sindicato Nacional de Ganadería (Sector de Industrias Cárnicas), dará cuenta mensualmente a esta Comisaría General (Delegación en dicho Sindicato) de las compras, movimiento y sacrificio de ganado efectuado por la totalidad de los industriales.

n) Obligaciones de los Inspectores Veterinarios en cuanto al sacrificio de reses.

Art. 15. Los Veterinarios Inspectores de las industrias no permitirán las matanzas de reses sin que estén debidamente cumplimentados todos los trámites, que previamente se indican, a cuyo efecto vienen obligados a tomar nota oficial de la compra de ganado y a visar la diligencia correspondiente a la misma, en un libro registro que llevarán al efecto.

Los citados Veterinarios son responsables, solidariamente con el propietario de la industria, de todas las transgresiones cometidas en la misma en cuanto a los aspectos siguientes:

a) Sacrificar ganado cuya compra y declaración no hayan sido debidamente legalizadas.

b) Sacrificar ganado que no sea declarado posteriormente a esta Comisaría General.

El incumplimiento de esta función inspectora que se encomienda a dichos Veterinarios, será castigado con las sanciones a que hubiere lugar.

ñ) Peso mínimo para el sacrificio en los cerdos de virus.

Art. 16. Los cerdos destinados al tratamiento y extracción de virus antipestoso deberán tener un peso en vivo en el acto del sacrificio inferior a ochenta kilos si se trata de los dedicados a la producción, y de veinticinco kilos como máximo los destinados a la titulación.

II.—CARNES Y DESPOJOS

o) *Mantenimiento de la suspensión del sistema de racionamiento por cartilla.*

Art. 17. Se mantiene la suspensión del sistema del racionamiento por cartilla en la expendición al público de las carnes y despojos de las especies de ganado de abas- to señaladas en el artículo 1.º de la presente Circular. Por ello, tanto los Organismos civiles y militares como el público consumidor podrán adquirir la carne y despojos comestibles sin sujeción a racionamiento alguno, pero con las limitaciones que a continuación se de- terminan.

p) *Días de venta y consumo de la carne y des- pojos. Precios máximos de venta.*

Art. 18. Las carnes y despojos comestibles proce- dentes del ganado de abasto se expenderán al público los días que determine esta Comisaría General, sin que puedan, por ningún concepto ni a pretexto de sobrante, venderse en días distintos a los autorizados.

Los establecimientos colectivos, tanto el Sindicato de Hostelería como los restantes, se sujetarán a los efectos de consumo de dichos artículos a los días auto- rizados para la venta al público, con la única excepción de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

La carne estará sujeta igualmente a los precios má- ximos de venta que resulten de aplicar lo establecido en la Circular de esta Comisaría General número 520, de fecha 25 de mayo de 1945 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de mayo).

III.—GRASAS

q) *Intervención del tocino y la manteca.*

Art. 19. Quedan intervenidos por esta Comisaría General el tocino y la manteca procedentes del ganado porcino que se sacrifique, cuyos artículos en ningún ca- so podrán ser objeto de libre comercio, estando sujetos a precio de tasa, y su expedición, al sistema de raciona- miento.

A este respecto todas las partidas de tocino y man- teca necesitarán para su transporte de la guía única de circulación expedida por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, cualquiera que sea su procedencia y destino, además de la correspondien- te guía de sanidad veterinaria, regulándose su comercio por la disposiciones de la presente Circular.

r) *Sujeción a precios de tasa.*

Art. 20. Los precios que han de regir para el tocino y la manteca, tanto fundida como en rama, serán los siguientes:

TOCINO

En fábrica, para cupo forzoso, 8'00 pesetas kilogra- mo neto, pudiendo cargar en factura el fabricante en cada kilogramo 0'20 pesetas por el envase que facilite y el importe del impuesto de Usos y Consumos.

De mayor a detall, 10'36 pesetas kilogramo neto, incluidos todos los gastos, envase e impuestos.

De detall a público, 11'55 pesetas kilogramo neto, incluidos todos los gastos, envase e impuestos.

En fábrica, para cupo excedente (para suministrar a Economatos, colectividades, etc.), 10'00 pesetas kilo- gramo neto, pudiendo cargar en factura el fabricante en cada kilogramo 0'20 pesetas por el envase que facilite y el importe del impuesto de Usos y Consumos.

MANTECA FUNDIDA

En fábrica, 10'50 pesetas kilogramo bruto por neto, incluido envase de hojalata usada o chapa, pudiendo cargar en factura el fabricante el importe del impuesto de Usos y Consumos.

De mayor a detall, 12'95 pesetas kilogramo bruto

por neto, incluidos todos los gastos, envases, mermas e impuestos.

De detall a público, 15'30 pesetas kilogramo neto, incluidos todos los gastos e impuestos.

MANTECA EN RAMA

En fábrica, 8'40 pesetas kilogramo neto, pudiendo cargar en factura el fabricante en cada kilogramo 0'20 pesetas por el envase que facilite y el importe del im- puesto de Usos y Consumos.

De mayor a detall, 10'80 pesetas kilogramo neto, incluidos todos los gastos e impuestos.

Se considerarán cupos forzosos los correspondientes a las cantidades de grasas que resulten de aplicar las proporciones de entrega señaladas en los artículos 21 y 26 de la presente Circular; y cupos excedentes, las canti- dades sobrantes de dichos cupos forzosos que se pon- gan a disposición de esta Comisaría General o de sus Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, según los casos. Al formularse las declaraciones de estos cu- pos excedentes, se hará constar su carácter de so- brantes.

La entrega de manteca por los industriales chacine- ros se efectuará fundida, pudiendo admitirse en rama cuando procede de los cupos excedentes; y de los cu- pos forzosos, cuando se autorice expresamente y en cada caso por esta Comisaría General, previa petición de los interesados.

A) CONSUMO EN FRESCO

s) *Grasas a entregar por los tablajeros a la De- legación de Abastecimientos.*

Art. 21. En virtud de lo dispuesto en el artículo 19 y en relación con lo establecido en el artículo quinto, los industriales tablajeros, Economatos, Cooperativas y demás Organismos e Instituciones que sacrifiquen cer- dos con destino al abasto en fresco de sus carnes, pon- drán a disposición de la Delegación Provincial de Abas- tecimientos y Transportes de quien aquéllos dependen las grasas del ganado de referencia en las siguientes proporciones:

Tocino, veinte kilos por cerdo que sacrifiquen.

Manteca, cuatro kilos por cerdo que sacrifiquen.

Los citados productos serán preparados debidamente y conservados por los carniceros y entidades al princi- pio indicadas, a fin de que no experimenten alteración hasta que, previas las oportunas órdenes, sean distri- buídos a los beneficiarios de dicho suministro.

A este respecto, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, utilizando los Servicios Provinciales del Sector Nacional de Industrias Cárnicas, adoptarán las medidas pertinentes para que tengan efectividad las entregas de la totalidad de dichas grasas debidamente acondicionadas y conservadas, debiendo exigirse que el tocino se entregue en hojas completas y sin trocear.

Al objeto de conocer con todo detalle las matanzas de cerdos que para el consumo en fresco se realicen en cada localidad, y a efectos de que sea intervenida su producción de grasas, los Alcaldes remitirán, del 1 al 5 de cada mes, certificación duplicada en la que se haga constar nombre, apellidos y domicilio de los in- dustriales, con indicación del número de cerdos que ca- da uno haya sacrificado en el mes inmediato anterior, en la que asimismo se harán constar iguales datos, refe- ridos a la matanzas que realicen los Economatos, Coo- perativas y demás instituciones.

Las certificaciones de referencia serán enviadas: una, a la Delegación Provincial de Abastecimientos, y otra al Ciclo Provincial de Industrias Cárnicas, antes del día 5 de cada mes. Las Delegaciones y Ciclos toma- rán nota de dichos documentos y los enviarán del 5 al 10 a sus Organismos superiores, respectivamente.

El citado Organismo Sindical realizará, por medio de sus Inspectores y Jefes Provinciales, las comproba- ciones y fiscalizaciones que estimen pertinentes, a fin de

evitar ocultaciones de matanzas de cerdo y venta clandestina de grasas.

r) Distribución de tocino y manteca por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos.

Art. 22. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, a la vista de las existencias de tocino y manteca obtenidas del ganado de cerda destinado al consumo en fresco y que han sido puestas a su disposición, de acuerdo con lo establecido anteriormente, ordenarán su distribución en la forma y cuantía que estimen más conveniente para atender a las necesidades de la provincia, debiendo efectuarse la venta de aquellos productos por el sistema de reccionamiento.

Asimismo, ningún industrial detallista podrá vender ni comerciar libremente con el tocino o manteca que obtengan, aunque se trate de cantidades procedentes del sobrante que resulte después de aplicar los coeficientes señalados precedentemente; es decir, que los industriales podrá utilizar dichos sobrantes para la elaboración de los artículos que les está permitido fabricar, o bien para conservación de estos mismos; pero caso de no hacerlo, deberán ponerle a disposición de las referidas Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, al igual que si se tratase de las cantidades correspondientes a las proporciones intervenidas.

(Se continuará)

Ayuntamientos

EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA

Anuncio de subasta para contratar el aprovechamiento de los desperdicios de basuras

Ejecutando acuerdo adoptado por la Corporación en sesión ordinaria de cinco de Mayo último, se anuncia subasta pública para contratar el aprovechamiento de los desperdicios de las basuras procedentes de la limpieza pública, durante el tiempo que medie desde la fecha de adjudicación definitiva del aprovechamiento hasta el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, en el precio-tipo de seis mil pesetas anuales, pagaderas por trimestres adelantados o fracción de éstos, a partir de la fecha de aquélla.

Los licitadores consignarán previamente como fianza provisional la cantidad de trescientas pesetas, que representa al cinco por ciento del tipo de subasta, en la Caja General de Depósitos o en la Depositaria municipal, y el rematante la definitiva, equivalente al diez por ciento del precio de adjudicación del remate.

La subasta se verificará con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento de Contratación de 2 de Julio de 1924 y tendrá lugar en esta Casa Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue, con asistencia de un miembro de la Corporación designado por ella, a las doce horas del primer día hábil siguiente al en que se cumplan los veinte también hábiles, contados a partir del inmediato posterior al de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Las proposiciones para la presente subasta se presentarán en el Negociado de subastas de la Secretaría General, en cualquiera de los días hábiles del período expresado, hasta el anterior al en que ha de verificarse, durante las horas de diez a trece.

Los pliegos de condiciones y antecedentes relativos

a esta subasta se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, de las diez a las trece horas, todos los días hábiles que medien hasta el del remate.

Anunciada esta subasta, así como la aprobación del pliego de condiciones por que se rige, por el plazo de cinco días, en la forma que establece el artículo 26 del precitado Reglamento, no se presentó contra la misma reclamación alguna.

Las proposiciones deberán extenderse en papel timbrado del Estado de la clase sexta (4'50 pesetas), y al presentarse, llevar escrito en el sobre cerrado que la contenga: «Proposición para optar a la subasta de contratación del aprovechamiento de los desperdicios de basuras», ajustada al modelo que se insertará al pie.

En sobre aparte y abierto se presentará el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional.

Será de cuenta del adjudicatario los gastos de todo orden que ocasione la presente subasta y los del contrato que de la misma derive.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Guadalajara 10 de Agosto de 1945.—El Alcalde-Presidente, E. Fluiters.

2085

= Modelo de proposición =

Don ..., mayor de edad, vecino de ..., y domiciliado en ..., calle o plaza de ..., número ..., enterado del anuncio de subasta y pliego de condiciones para la contratación del aprovechamiento de los desperdicios contenidos en las basuras procedentes de la limpieza pública, tales como botes, trapos, hierros, cueros, cristales, etc., etc., se compromete a adquirir dichos desperdicios por el precio de ... (en letra) pesetas anuales, aceptando el contrato con vigencia hasta el día 31 de Diciembre de 1946 y estricta sujeción a todas las condiciones aludidas.

(Fecha y firma).

(Derechos de inserción, 91'25 ptas.)

REEMPLAZO DEL EJERCITO

Con arreglo al vigente Reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército del año 1946, han sido incluidos en el alistamiento de los pueblos que se mencionan, los mozos que a continuación se expresan, e ignorándose el paradero de los mismos, así como el de sus padres, se les cita por medio del presente para que concurran a las respectivas Alcaldías al acto de la clasificación y declaración de soldados los días 12, 19 y 26 de Agosto actual; apercibidos que, si no comparecen, les parará el perjuicio consiguiente, siendo declarados prófugos:

OTER

Florentino Esmeraldo Caulín López, hijo de José y Camila.

SACEDON

Manuel García López, hijo de Casimiro y María; Antonio Machín Mateo, de Julián y Francisca; Luis Rojas Villalba, de Cristino y Raimunda.

TORREMOCHA DEL CAMPO

Juan Alberto Gómez Jerez, hijo de Emilio y Gumerinda; Modesto Anastasio González Albacete, de Luis y Maximina.

GUADALAJARA.—IMPRESA PROVINCIAL